

JGE117/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 9 de agosto del año dos mil.

V I S T O para resolver el expediente número **JGE/QAPC/JD14/MEX/057/2000**, integrado con motivo del escrito presentado por el C. OSCAR HUMBERTO GUTIERREZ HERNÁNDEZ, representante propietario de la Coalición denominada Alianza por el Cambio ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha trece de abril del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio No. JDE/14/VS/194/2000, signado por el Lic. José Luis Rosales Villanueva, Secretario del Consejo Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por medio del cual remite el escrito de fecha 10 de abril del año en curso, suscrito por el C. Oscar Humberto Gutiérrez Hernández representante propietario de la Coalición Alianza por Cambio ante el Consejo Distrital antes mencionado, en el cual formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que hace consistir primordialmente en:

" Con fecha siete de abril del año en curso, en el entorno municipal se encontraron pintas del PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL, promoviendo a C. Manuel Vargas como candidato a Diputado Federal de XIV Dtt.

A G R A V I O S

Con fundamento al artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se viola el artículo 190 de dicho código.

A efecto de acreditar los hechos y agravios antes referidos ofrezco a favor de mí representado la siguiente:

P R U E B A

Fotografía de la barda perimetral de la Gasolinera Alamedas, ubicada en Blvd. López Mateos s/n (Dentro del estacionamiento del centro comercial Alamedas)

D E R E C H O

En cuanto al fondo es aplicable el artículo 269 inciso G y de más relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

II. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril del año en curso, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QAPC/JD14/MEX/057/2000 y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 14 de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que realizara la investigación respecto de los hechos denunciados.

III. Por oficio Número SJGE-040/2000 de fecha dieciocho de Abril del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y con fundamento en el artículo 270 párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los números 1, 2, 12 y 13 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de Faltas Administrativas y de Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil , se requirió apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital antes mencionada, para que verificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar con respecto a los hechos denunciados.

IV. Con fecha veintiocho de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número JDE14/VE/092/2000 del mismo mes y año suscrito por el Lic. Fernando Ruiz Navarro, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 14 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual informa lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DOS MINUTOS DEL DIA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL, CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO QUE OCUPA LA GASOLINERA ‘LAS ALAMEDAS’ UBICADA SOBRE LA VIA ADOLFO LOPEZ MATEOS ESQUINA PASEO DE LAS ALAMEDAS, CORRESPONDIENTE AL FRACCIONAMIENTO LAS ALAMEDAS EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, EL C. JOSE LUIS ROSALES VILLANUEVA, VOCAL SECRETARIO ADSCRITO A LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA No. 14 EN EL ESTADO DE MÉXICO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ATENDIENDO A LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS MEDIANTE OFICIO NUMERO SJGE-040/2000 SUSCRITO POR EL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO A LA QUEJA JGE/QAPC/JD14/MEX/057/2000, PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON EL OBJETO DE VERIFICAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR RESPECTO DE LA PINTA DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES SEÑALADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN

EL ARTICULO 270 PARRAFO 3 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL SUSCRITO HACE CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS: -----
QUE ESTANDO PRESENTE EN LA OFICINA DEL NEGOCIO CON EL GIRO DE GASOLINERIA, UBICADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL PROEMIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE MI PERSONA Y HABIÉNDOLE EXPLICADO QUE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA ERA CON EL OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO ANTES REFERIDO, PROCEDI A ENTREVISTARME CON EL SEÑOR SERAFÍN RODRÍGUEZ, QUIEN DIJO SER ENCARGADO DE DICHO NEGOCIO, POR LO QUE PROCEDI A MANIFESTAR QUE EL DESCONOCE SI SE OTORGO O NO ANUENCIA PARA LLEVAR A CABO LA PINTA DE LA BARDA PERIMETRAL Y QUE ES PROPIEDAD DE LOS DUEÑOS DE LA GASOLINERA EN CUESTION, SIN EMBARGO, EXPRESO QUE DESDE HACE APROXIMADAMENTE VEINTE DIAS AL LLEGAR POR LA MAÑANA A SU CENTRO DE TRABAJO, SE PERCATO DE QUE SE HABIA EFECTUADO EN EL TRANSCURSO DE LA NOCHE LA PINTA CON LA LEYENDA QUE A LA FECHA CONSIGNA Y QUE CORRESPONDE AL DE LA FOTOGRAFIA PRESENTADA POR EL QUEJOSO, AGREGANDO QUE DE MANERA CONSUEUDINARIA EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HA REALIZADO PINTAS EN DICHA BARDA, RECORDANDO QUE EL ANTERIOR AL ACTUAL SE REFERIA A LA CAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO.-----
A CONTINUACIÓN EL SUSCRITO LE CUESTIONO AL ENCARGADO SOBRE LA POSIBILIDAD DE QUE OTRA PERSONA A PARTE DE EL PUDIESE HABER OTORGADO LA AUTORIZACIÓN Y EN SU CASO ESTUVIERA MEJOR INFORMADO AL RESPECTO, MOTIVO POR EL CUAL EL SEÑOR SERAFÍN RODRÍGUEZ SE COMUNICO VIA TELEFÓNICA CON SU SUPERIOR; DEL CUAL SE NEGÓ AL PROPORCIONAR EL NOMBRE, QUIEN MANIFESTO QUE EL NO TENIA CONOCIMIENTO RESPECTO A LAS CIRCUNSTANCIAS Y MOTIVOS QUE ORIGINARON LA PINTA DE LA BARDA MULTIMENCIONADA, SIN EMBARGO, MENCIONO QUE

*TRATARIA DE COMUNICARSE CON LOS DUEÑOS DEL NEGOCIO PARA SABER SI ELLOS OTORGARON ALGUNA AUTORIZACIÓN PARA TALES EFECTOS, NO COMPROMETIÉNDOSE EN EFECTUARLO EN UNA FECHA DETERMINADA.-----
ACTO SEGUIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, AGRADECIENDO LA ATENCIÓN PRESTADA, EN SUSCRITO SE RETIRO DEL LUGAR Y PROCEDIO A TRASLADARSE A LA PARTE TRASERA DE LA GASOLINERIA PARA HACER CONSTAR QUE LAS DIMENSIONES DE LA BARDA PINTADA SON DE APROXIMADAMENTE DE 2.50 METROS DE ALTURA POR 35 METROS DE LARGO, QUE CONSIGNA LA LEYENDA 'MANUEL VARGAS' A LO LARGO DE LA BARDA ABARCABDO APROXIMADAMENTE LAS DOS TERCERAS PARTES SEGUIDAS DEL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CRUZADOS CON UNA EQUIS, CON UNA ALTURA APROXIMADA DE 1.50 METROS, Y EN LA PARTE DE ABAJO LA LEYENDA 'DIPUTADO FEDERAL XIV DTTO', SEGUIDO DEL NUMERO 2000, TAL Y COMO CONSTA EN LAS FOTOGRAFIAS IDENTIFICADAS COMO NUMEROS UNO Y DOS, TOMADAS EN ESE MOMENTO Y QUE CORREN AGREGADAS AL PRESENTE INSTRUMENTO, CON EL OBJETO DE MEJOR PROVEER Y DE QUE SE CUENTE CON UNA IMAGEN VISUAL CLARA DE LA BARDA ALUDIDA.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE PROCEDIO A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA, DÁNDOSE POR CONCLUIDA LA DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DIA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL, FIRMANDO AL CALCE EL SUSCRITO COMO CONSTANCIA Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.'-----*

V. Con fecha cuatro de mayo del dos mil, se dictó acuerdo, en el que se ordena emplazar al Partido Revolucionario Institucional en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

VI. Por oficio número SJGE-1499/2000 de fecha cinco de mayo del año en curso, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día 12 del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

VII. El día diecisiete de mayo del presente año el C. Marco A. Zazueta Félix en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal; dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma, a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*“Antes de entrar al fondo del asunto, mi representado comparece a este procedimiento **solicitando el desechamiento de lo que indebidamente denominaron queja, ¡por no ser una queja!, por ser evidentemente frívola, improcedente, carecer de material probatorio y ni siquiera señalar la causa que la motivaría en el caso de denominarla como una queja** razón por la que en términos de lo dispuesto por el lineamiento 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas en el título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **es causal suficiente para el desechamiento.**”*

*En efecto, esa autoridad deberá tomar en consideración que en el escrito que se contesta, no se hace ninguna imputación a mi representado o a sus militantes, además de ello y de que no hay nada que deba ser probado, la prueba documental privada ofrecida por accidente y el acta elaborada por el C. Vocal Ejecutivo de la Junta Distrito número 14 del Estado de México, **carecen de cualquiera valor probatorio para sancionar a mi representado** toda vez que refieren un hecho que de ninguna manera es contraria a alguna disposición de la ley lo que hace evidentemente frívola la queja que se contesta por lo que ha lugar a su desechamiento.*

Por otra parte, el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

‘Art. 270.-

*1.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral **conocerá de las irregularidades** en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

*2.- **Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el instituto emplazará al partido político** o a la agrupación política, para que en el plazo de 5 días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y en su caso*’

*Este dispositivo, es el que da sustento al procedimiento en el que ahora **cautelamente** actúa el Partido Revolucionario Institucional, es el mismo en el que se basó esa Secretaría de la Junta General Ejecutiva para emplazar a mi representado, no obstante es menester respetuosamente llamar la atención de esa autoridad respecto a las siguientes consideraciones:*

*La correcta interpretación del dispositivo transcrito indica que cuando el Instituto Federal Electoral conozca de una irregularidad, **es hasta entonces que emplazará** al partido político.*

En este caso, es evidente que el emplazamiento a mi representado se hizo sin que esa autoridad conociera de alguna irregularidad, lo que hace que el procedimiento carezca de uno de los requisitos de validez para su prosecución.

En efecto, de la lectura de la pretendida queja y del informe, no se desprende absolutamente ninguna infracción a alguna norma legal y la obscuridad de la queja es notoria toda vez que de ninguna manera permite deducir en que agravia a la quejosa el hecho que refiere en su documento.

*Igualmente, de los dispositivos que enunció la quejosa, tampoco es posible deducir que alguno de ellos hubiese sido infringido, por lo que es evidente que tanto la queja y como el acta rendida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 14 del Estado de México, son omisas en señalar cual es la infracción que suponen contravino mi representada y por el otro de que manera le causa un supuesto agravio a la quejosa **por lo que no ha lugar a inicial el procedimiento señalado y mucho menos a imponer sanción alguna a mi representado por hechos que no son contrarios a alguna disposición o que en otro extremo, no le fueron claramente imputados.***

Con motivo de lo anterior, mi representado no consiente la prosecución de este procedimiento, y por las mismas razones señaladas, objeta; no obstante y de manera cautelar paso a referirme al único hecho que refiere la queja señalada consistente en que:

‘Con fecha siete de abril del año en curso, en el entorno municipal se encontraron pintas del Partido Revolucionario Institucional, promoviendo al C. Manuel Vargas como candidato a Diputado Federal del XIV Distrito.

El único hecho de esta narración, consiste en ‘encontrar pintas’, y en ‘promover’.

Por lo que hace a ‘encontrar pintas’, no es un hecho propio de mi representado y por lo que hace a promover la candidatura del C.

Miguel Vargas como candidato, evidentemente que es natural y normal porque es el candidato registrado del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, de ésta narración, no se desprende qué acción agravia a la quejosa o en su defecto, que acción constituye según el quejoso alguna infracción a la legislación toda vez que de la lectura de su único agravio consistente en:

‘Con fundamento al artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se viola el artículo 190 de dicho código’

No se desprende en que consistió la hipotética infracción que solo existe en su imaginación.

Paso a referirme a la única prueba ofrecida por el quejoso que desde este momento procesal objeto en cuanto a sus efectos y valor probatorio que pudiesen causar en contra de mi representado, cuanto más las objeto deberán tenerse por objetadas hasta en tanto no se le haga a éste alguna imputación clara y directa.

*Mi representado estima que por tratarse de un procedimiento en que no existe ninguna materia de queja, ni imputación que se atribuya al Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos irregularidad que hubiese podido dar lugar a un procedimiento como éste, y tomando en consideración que el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que es la accionante de un procedimiento quién tiene la obligación procesal de acreditar su dicho y no habiéndolo hecho la quejosa, mi representado no tiene la necesidad de ofrecer alguna prueba para su defensa salvo la **Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones** en lo beneficie a mi representado y que sustantivamente hago consistir en que, en autos no existe absolutamente ninguna imputación a mi representado ni se le atribuyen actos o hechos irregulares.*

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes

DEFENSAS

- 1.- La que se deriva del Artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que por una parte fue omiso en afirmar la existencia de algún hecho irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional, y por otro fue omiso en probarlo.*

- 2.- La de obscuridad que hago consistir en que no existe materia de queja por no haberse señalado irregularidad alguna atribuible al Partido Revolucionario Institucional.*

- 3.- La consistente en que para la existencia de un procedimiento como éste, es menester que exista previamente alguna irregularidad y en el caso, no se ha señalado con claridad alguna 'irregularidad' hipotéticamente atribuida al Partido Revolucionario Institucional.*

- 4.- Las que se deriven del presente escrito.”*

VIII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafo 1, 2 y 4; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de

prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la Materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a que la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que de las constancias que obran en el expediente que se estudia se desprende lo siguiente:

Que la Coalición Alianza por el Cambio formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional en los términos que han quedado plasmados en el resultando I del presente proyecto de dictamen, argumentando sustancialmente que con fecha 7 de abril del año en curso, en el entorno municipal se encontraron pintas del Partido Revolucionario Institucional, promoviendo al C. Manuel Vargas como candidato a Diputado Federal del XIV Distrito Electoral, contraviniendo con ello lo previsto por los artículos 182 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional esgrimió en su defensa que el único hecho narrado por la promovente, consiste en “encontrar pintas” y en “promover”, por lo que hace a encontrar pintas, no es un hecho propio de su representado, y por lo que se refiere a promover la candidatura del C. Manuel Vargas como candidato, es natural y normal porque es el candidato registrado del Partido Revolucionario Institucional, pero no obstante señaló, de la narración de hechos que

hace el quejoso, no se desprende qué acción lo agravia o en su defecto, que acción constituye para el quejoso alguna infracción a la legislación,

9.- Previo al estudio de los argumentos de las partes y por razón de método se procede al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, consistente en que la queja carece de material probatorio idóneo y eficaz para acreditar los hechos que plantea, por lo que debe desecharse de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a esta casual de improcedencia debe decirse que resulta inoperante, toda vez que en la queja que se estudia si se aportaron elementos probatorios, los cuales consisten en una fotografía donde se observa una barda que ostenta las leyendas “Manuel Vargas” y “Diputado Federal XIV Distrito”, además el logotipo del Partido Revolucionario Institucional cruzado con una equis. Dicha probanza será analizada y valorada por este órgano substanciador, quien es el único facultado para determinar si el material probatorio ofrecido por la quejosa es idóneo y eficaz para acreditar el hecho que plantea. Por lo anterior esta autoridad considera que no tiene aplicación al caso el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por lo mismo esta causal resulta inatendible, pasándose en consecuencia al estudio del fondo del presente asunto.

10.- De lo que antecede se sigue que la litis consiste en saber si el partido denunciado, al realizar con fecha 7 de abril del año en curso la pinta en la barda perimetral de la Gasolinera Alamedas, ubicada en la vía Adolfo López Mateos esquina Paseo de las Alamedas, correspondiente al Fraccionamiento las Alamedas, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, inició campaña electoral antes del plazo establecido al promover al C. Manuel Vargas, como candidato a diputado federal del XIV Distrito en el Estado de México, sin antes obtener su registro y si con ello infringió las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan la campaña electoral.

Efectivamente la legislación define lo que debe de entenderse por campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral, estableciendo el marco temporal en que se desarrollan los mismos. El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 182

1.- La campaña electoral, para los efectos de este código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3.- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4.- Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en este precepto se deriva la consecuencia de que la existencia de los actos de campaña están determinados por la existencia de la campaña misma, toda vez que el segundo párrafo que precisa lo que son “actos de campaña” se enmarca en el contexto temporal del primer párrafo que define la campaña electoral, mientras

que el tercer párrafo claramente señala que la propaganda electoral sólo existe durante la campaña.

11.- Al respecto, es conveniente señalar los plazos en que tiene vigencia una campaña electoral.

Sobre este particular el artículo 190 del Código Electoral establece que:

“ARTÍCULO 190

1.- Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2.- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

De una interpretación sistemática del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tenemos que el párrafo 1 de este artículo determina el momento en que se realizan los actos de campaña y se despliega la propaganda electoral. Esto es durante lo que se denomina legalmente como campaña. Fuera de ese período de tiempo, los actos de los partidos no pueden entenderse propiamente como actos de campaña ni su propaganda como material “electoral”. Por lo mismo sólo cabría sancionar a los partidos que transgredan la prohibición expresa del párrafo 2 del artículo antes citado.

Ciertamente, el segundo párrafo del artículo 190 supone una prohibición expresa a los partidos políticos: no realizar determinados actos dentro de un lapso de tres días anteriores a la jornada electoral. Así y dado que esta prohibición no se encuentra establecida para el período anterior al inicio de las campañas, no procedería fincar una responsabilidad administrativa a los partidos políticos que realizan actos

propagandísticos (siempre y cuando éstos sean lícitos y se encuentren dentro del ámbito de sus funciones como entidades de interés público), antes del período de campaña. Dichos actos no serían considerados como “actos de campaña” por que no ha iniciado la campaña misma.

En efecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene ninguna mención específica sobre actividades partidarias de campaña o propaganda que se realizan fuera de los períodos definidos en el artículo 190 por ello cualquier actividad que se lleve a cabo antes de la sesión de registro de candidaturas no constituye, propiamente, parte de una campaña electoral sujeta a regulación.

Es conveniente reiterar que durante la campaña electoral se establecen derechos y obligaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, los cuales están normados en términos de los artículos 182-A al 189 del Código Electoral, de tal manera que puede decirse que hay un período regulado y otro de prohibición absoluta, que es al que se refiere el artículo 190 párrafo 2, que abarca la jornada electoral y los tres días anteriores a ella, en los que no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral, de lo que se puede deducir que los supuestos que no se encuentren en ninguna de las circunstancias de tiempo antes reguladas, no fueron previstos por el legislador.

En ese contexto y en términos de lo que señala el artículo 182 párrafo 3, debe decirse que la pinta encontrada con fecha 7 de abril del año en curso, en la barda perimetral de la Gasolinera Alamedas, ubicada sobre la vía Adolfo López Mateos esquina Paseo de las Alamedas, correspondiente al Fraccionamiento las Alamedas, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, no constituyen propiamente propaganda electoral. En efecto, la disposición anteriormente invocada está contenida dentro del capítulo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a las campañas electorales y establece claramente que la propaganda electoral se produce y difunde durante la campaña electoral por partidos políticos y candidatos registrados, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; a mayor abundamiento, el artículo 38 párrafo 1 inciso p) dispone en su parte conducente, que son obligaciones de los partidos políticos nacionales abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia,

infamia, injuria, difamación o denigre entre otros a partidos políticos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas y en el caso que nos ocupa no se surte el presupuesto de inicio de campaña electoral, dado que en la fecha en la cual se encontró la pinta en cuestión, esto es, el 7 de abril del año 2000, aún se encontraba transcurriendo el plazo para el registro de las candidaturas para diputados electos por el principio de mayoría relativa que es del primero al quince de abril, según lo señala el artículo 177 en su inciso a) del Código Electoral, de tal suerte que el Partido Revolucionario Institucional no ha violentado lo dispuesto por el artículo 190 del Código de la materia, toda vez que el acto llevado a cabo fue previo al registro del C. Manuel Vargas, candidato a Diputado Federal por el XIV Distrito del Estado de México, es decir, son actos de precampaña, los cuales, como se ha expresado en líneas anteriores, por una laguna de la Ley Electoral vigente no están regulados, razón por la cual debe decirse que el partido político denunciado no incurrió en las irregularidades que le imputa el denunciante, por lo que resulta improcedente la queja que se estudia.

12.- Por lo que hace a las pruebas aportadas por las partes, es conveniente señalar que no son objeto de prueba aquellas cuestiones relativas a la interpretación o aplicación de algún precepto legal, es decir, cuestiones de derecho.

En tal virtud resulta innecesario llevar a cabo un estudio minucioso de las pruebas ofrecidas por las partes, puesto que los hechos invocados por la Coalición de Alianza por el Cambio en su queja, no fueron controvertidos en esencia por el Partido Revolucionario Institucional, dado que la controversia se centró fundamentalmente en la interpretación que debe darse a los dispositivos legales que se aplican para calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la queja.

13.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo del 2000, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo

1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Resulta improcedente la queja presentada por la coalición denominada Alianza por México en contra del Partido Revolucionario Institucional en término de lo señalado en los considerandos 10 y 11 de este dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que resuelva lo procedente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de agosto de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ